



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

EXPEDIENTE: TEEP-A-187/2019.

**ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA.**

**TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS
GERARDO SARAVIA RIVERA.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
IGNACIO SÁNCHEZ CASTAÑEDA.**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA
ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.**

Heroica Puebla de Zaragoza, a once de marzo de dos mil veinte.

VISTOS para resolver el expediente al rubro indicado, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, promovido por Laura Elizabeth Torres Villegas, en su carácter de representante del mencionado partido, en contra del contenido del oficio IEE/PRE-2838/19, de quince de noviembre de dos mil diecinueve, por el cual se le da respuesta a la solicitud que formuló mediante escrito de siete de octubre de dos mil diecinueve.

RESULTANDO:

1. GLOSARIO. Para efectos de la presente sentencia, sin perjuicio de su uso en singular o plural, se entenderá por:

CIPEEP:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
INE:	Instituto Nacional Electoral.

PRI:	Partido Revolucionario Institucional en el estado de Puebla.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE.

Los hechos referidos corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención específica.

2. ANTECEDENTES. De la narración de los hechos del recurso y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

2.1. Dictamen consolidado y acuerdo INE/CG337/2019. En sesión extraordinaria de ocho de julio, el Consejo General del INE aprobó el **dictamen consolidado INE/CG337/2019**¹, que presentó la Comisión de Fiscalización al Consejo General del INE, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de gobernador y presidente municipal, correspondiente al proceso electoral local extraordinario dos mil diecinueve, en el estado de Puebla. Asimismo en esa sesión el Consejo General emitió la **resolución INE/CG338/2019**², respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado citado, imponiendo diversas sanciones pecuniarias, entre otros al PRI, por diversas faltas de carácter sustancial o de fondo, ordenando en todos los casos que estas se ejecutaran mediante una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que correspondiera al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar los montos de las sanciones.

2.2. Recurso de apelación SUP-RAP-118/2019. Inconforme con las sanciones ordenadas mediante acuerdo INE/CG338/2019, el representante del PRI ante el Consejo General del INE interpuso el doce de julio, recurso de apelación el cual se identificó como **SUP-RAP-**

¹ Texto íntegro en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/111372/CGex201907-08-dp-5.pdf>

² Texto íntegro en: [repositoriodocumental.ine.mx >bitstream >handle > CGex201907-08-rp-5](https://repositoriodocumental.ine.mx/bitstream/handle/CGex201907-08-rp-5)

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

118/2019³, el cual fue resuelto por la Sala Superior el siete de agosto, en la que determina revocar parcialmente el dictamen y la resolución INE/CG337/2019 e INE/CG338/2019, respectivamente, para los efectos precisados en esa ejecutoria, ordenando al INE individualizar nuevamente la sanción impuesta al PRI.

2.3. Oficio IEE/PRE-1709/2019. Mediante oficio IEE/PRE-1709/2019 de siete de agosto, el IEE consultó a la Unidad Técnica respecto a la situación jurídica que guardaba la resolución INE/CG338/2019; informando la Unidad Técnica mediante oficio INE/DJ/DIR/10287/2019 de quince de agosto, que había interpuesto por parte del PRI los recursos de apelación SUP-RAP-118/2019 y SCM-RAP-26/2019 los cuales habían sido resueltos, el primero revocando parcialmente la resolución combatida e individualizando nuevamente la sanción interpuesta al PRI y el segundo sobreseído.

2.4. Memorándum IEE/UTF-0146/19. El veintitrés de agosto, la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del IEE solicitó al otrora Presidente del Consejo General de ese Instituto se tomarán las medidas oportunas en el Consejo General para el cobro de las sanciones impuestas a los partidos políticos, que derivan del acuerdo INE/CG338/2019 las cuales son referidas en el propio documento, adjuntando además la propuesta de calendarización para la ejecución correspondiente.

2.5. Oficio IEE/PRE-2052/10. El veintisiete de septiembre mediante oficio IEE/PRE-2052/19, el organismo electoral local consultó a la Unidad Técnica sobre el resolutivo segundo de la resolución del acuerdo INE/CG338/2019, específicamente, si se encontraban firmes las sanciones impuestas al PRI que no fueron en su momento impugnadas y si se podía proceder a su ejecución.

2.6. Acuerdo INECG451/2019. En sesión extraordinaria de treinta de septiembre el Consejo General del INE emitió el acuerdo INECG451/2019⁴ por el que se da cumplimiento a la sentencia de Sala

³ El texto íntegro en: https://www.te.gob.mx/informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0118-2019.pdf

⁴ Texto íntegro en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/112679/CGex201909-30-ap-8-4.pdf>

Superior recaída al recurso de apelación identificado como SUP-RAP-118/2019, y en el cual acuerda modificar parcialmente la parte conducente del dictamen consolidado INE/CG337/2019 y la resolución INE/CG338/2019, que por conducto del IEE se notifique el contenido del acuerdo a los sujetos obligados y que el Instituto local informe al INE de la ejecución de las sanciones impuestas en el acuerdo.

2.7. Recurso de apelación SUP-RAP-141/2019. El cuatro de octubre el PRI interpuso recurso de apelación en contra del contenido del acuerdo INECG451/2019 el cual se identificó con la clave SUP-RAP-141/2019⁵, solicitando se revocara el acuerdo impugnado o bien que se modificara en cuanto a la manera de ejecución de las sanciones impuestas al PRI a efecto de poderlas cubrir en diversas mensualidades; recurso que fue resuelto por Sala Superior el dieciséis de octubre, confirmando el acto impugnado.

2.8. Oficio INE/DJ/DIR/12921/2019. El siete de octubre el director jurídico del INE mediante oficio INE/DJ/DIR/12921/2019, dio contestación a la consulta contenida en el oficio IEE/PRE-2052/19 haciendo referencia que los medios de impugnación promovidos por el PRI con claves SUP-RAP-118/2019 y SCM-RAP-26/2019, fueron resueltos, el primero, revocando parcialmente el contenido del acuerdo INE/CG338/2019 y el segundo fue sobreseído; asimismo confirma las sanciones impuestas.

2.9. Escrito que da origen al recurso de apelación. El siete de octubre se recibió en el IEE escrito del PRI en el cual solicita que, en razón de la propuesta de calendarización de la ejecución de las resoluciones emitidas por el Conejo General del INE identificadas con los números INE/CG317/2019, INE/CG321/2019 e INE/CG338/2019, el importe de las sanciones a retener sea deducido en seis mensualidades, proponiendo los meses para aplicar la retención, aduciendo el principio de equidad entre los partidos políticos y solicitando tomar en cuenta lo resuelto por Sala Superior en el expediente SUP-RAP-106/2019 promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

2.10. Oficio IEE/PRE-2666/19. Mediante oficio IEE/PRE-2666/19 de cinco de noviembre, el IEE consultó a la Unidad Técnica la situación

⁵ Texto íntegro en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0141-2019.pdf

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

jurídica que guardaba el acuerdo INECG451/2019, en atención a la impugnación interpuesta por el PRI identificada con SUP-RAP-141/2019.

2.11. Oficio INE/DJ/DIR/14992/2019. Mediante oficio INE/DJ/DIR/14992/2019 de siete de noviembre, recibido en el IEE el once siguiente, el Director Jurídico del INE dio respuesta a la consulta citada en el inciso anterior señalando que el dieciséis de octubre la Sala Superior resolvió el recurso de apelación SUP-RAP-141/2019 conformando el contenido del acuerdo INECG451/2019, señalando que se consideraban firmes las sanciones confirmadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2.12. Oficio IEE/PRE-2838/19. Con la información de las consultas hechas por el IEE al INE, el quince de noviembre se emitió el oficio IEE/PRE-2838/19 dirigido a la representante del PRI, mismo que le fue notificado a las catorce horas con dos minutos del diecinueve de noviembre.

2.13. Recurso de apelación. Por escrito de veintidós de noviembre, recibido en esa misma fecha en la oficialía de partes del IEE, el PRI promovió recurso de apelación en contra del contenido del oficio IEE/PRE-2838/19.

2.14. Publicitación del medio de impugnación. El IEE llevó a cabo la publicitación del medio de impugnación citado en el inciso anterior de la forma siguiente: el veintidós de noviembre el Secretario Ejecutivo de ese Instituto certificó la interposición del medio impugnativo; en esa misma fecha el citado Secretario dictó auto de recepción del medio de impugnación ordenando fijarlo en los estrados del IEE por un plazo de cuarenta y ocho horas y emitió la cédula de notificación, procediendo a levantar la razón de fijación en estrados correspondiente; el veintiséis de noviembre el Secretario Técnico llevó a cabo la certificación de no interposición de escrito de tercero interesado, procediendo en esa fecha al retiro de la cédula de notificación inherente.

3. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL.

3.1. Recepción del expediente. El veintisiete de noviembre a las quince horas con cincuenta y dos minutos se recibió en la oficialía de

partes de este Tribunal el oficio número IEE/PRE-2996/19 suscrito por la Consejera Presidenta provisional del IEE, por el cual remite el recurso de apelación interpuesto por la representante del PRI ante el Consejo General del IEE en contra del oficio identificado con el número IEE/PRE-2838/19, mediante el cual se da respuesta a su escrito de siete de octubre; anexando a su oficio diversos documentos.

3.2. Integración, registro y turno. Por acuerdo de veintisiete de noviembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó la integración del expediente, registrándolo en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-187/2019 el cual fue turnado el veintiocho siguiente mediante oficio SGA/JUR/423/2019 suscrito por el Secretario General de Acuerdos a la ponencia del Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

3.3. Radicación del recurso. Mediante proveído de tres de diciembre se radicó en esta ponencia el recurso de apelación y se reservó acordar sobre la admisión del recurso.

3.4. Vista al Pleno. Por acuerdo de cinco de febrero de dos mil veinte se le dio vista del expediente al Pleno, debido a que del análisis se identificó que el oficio impugnado estaba relacionado con la ejecución de sanciones interpuestas por el INE respecto de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a cargos de gobernador y presidente municipal, correspondientes al proceso electoral local extraordinario de dos mil diecinueve, de los cuales tuvo conocimiento la Sala Superior, razón por la que podría derivar incompetencia de este Tribunal.

3.5. Consulta a Sala Superior. En acuerdo plenario de diecisiete de febrero de dos mil veinte se determinó consultar a la Sala Superior respecto de la competencia para conocer y resolver el presente asunto por tratarse de hechos relacionados con la ejecución de sanciones interpuestas por el INE, ratificadas con la Sala Superior.

3.6. Respuesta de consulta a Sala Superior. El veintiséis de febrero de dos mil veinte, la Sala Superior, mediante Acuerdo de Sala SUP-AG-22/2020, determinó que este Tribunal era competente para conocer del presente recurso de apelación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-187-2019

3.7. Informe de ejecución de sanciones. El cinco de marzo de dos mil veinte, el IEE remitió cumplimiento al oficio TEEP-PRE-092/2020, por el que se le requirió informara el estado que guardaba la ejecución de las sanciones relativas a las resoluciones emitidas por el Consejo General del INE, identificadas como INE/CG317/2019, INE/CG321/2019 e INE/CG338/2019.

3.8. Admisión, cierre de instrucción y sesión pública. Una vez que fue estudiado el presente recurso de apelación, mediante proveído de diez de marzo de dos mil veinte, el Magistrado ponente acordó: admitir el medio de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y solicitó convocar a sesión pública para resolver el presente asunto, conforme a lo establecido en la fracción III inciso b) del artículo 373 y en el 374 del CIPEEP, determinando el Pleno de este Tribunal sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución; 3º fracción IV de la Constitución Local; 1 fracción V, 3, 326, 338 fracción III, 347, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo y 373 fracción II del CIPEEP; por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por el PRI, mediante Laura Elizabeth Torres Villegas, en su carácter de representante del mismo partido, acreditada ante el Consejo General del IEE, en contra del contenido del oficio IEE/PRE-2838/19 de quince de noviembre suscrito por la Consejera Presidenta provisional de ese Instituto.

Casuales de improcedencia o sobreseimiento. Previo al estudio de fondo de lo planteado, resulta atinente analizar si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a las que se refieren los contenidos en los artículos 369 y 372 del CIPEEP, lo anterior, además, en atención a lo sustentado por la Sala Central del entonces Tribunal Federal Electoral en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE. Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”⁶.

1. Casuales de improcedencia. Una vez que se analizó integralmente el escrito recursal, de los autos del expediente en estudio no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia de las contempladas en el artículo 369 del CIPEEP.

2. Casuales de sobreseimiento. Respecto a las causales de sobreseimiento indicadas en el artículo 372 del CIPEEP se determina:

“(…) Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos, cuando:

I.- El promovente se desista expresamente;

II.- La autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia;

III.- Durante su instrucción sobrevenga una causal de notoria improcedencia; y (…)”.

Es relevante para el análisis en estudio, determinar doctrinariamente la figura del sobreseimiento que, de acuerdo a Jean Paul Huber Olea y Contró, es:

“Una figura procesal que impone al juzgador la obligación de poner fin al procedimiento sin resolver la litis planteada, en virtud de un obstáculo jurídico o fáctico que impide conocer del fondo del asunto. Esta figura procesal la encontramos de manera más común en el juicio de Amparo, sin embargo, dada su aplicación, en el Derecho Electoral, el legislador ordinario incluyó esta figura a los procedimientos contenciosos electorales.

El sobreseimiento se puede presentar por diversas causas, unas son relativas a la actuación de la autoridad y otras a sucesos que tiene que ver con la esfera de derechos de actor o bien con la voluntad del mismo dentro de las pretensiones que busca en un procedimiento contencioso electoral, por lo cual el análisis de las diferentes causales.

[...]

*El sobreseimiento dentro de un procedimiento contencioso electoral se da cuando la autoridad responsable ya sea órgano electoral o partido político en uso de sus facultades, **modifica el acto impugnado de tal suerte que la impugnación quede sin materia.** Por tanto, al no existir puntos litigiosos a resolver dado que la controversia queda sin litis, el órgano resolutor decreta el sobreseimiento”.*⁷

⁶ SC-I-RI-019/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91. Unanimidad de votos. SC-I-RI-0219/91. Partido Acción Nacional. 22-IX-91. Unanimidad de votos. SC-I-RI-0209/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos. SC1ELJ05/91.

⁷ Huber Olea y Contró, Jean Paul, *Derecho contencioso electoral*, 2013 (2ª ed.). México, editorial Porrúa, pp. 360-361.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-187-2019

Con lo anterior, se advierte que el artículo previamente citado establece que **procede el sobreseimiento** del medio de impugnación cuando la autoridad responsable modifique el acto o resolución reclamada, de manera tal que quede totalmente sin materia, y es preciso mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos:

a) Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique; y

b) Que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, lo anterior, en el entendido que el sobreseimiento procede una vez que el medio impugnativo ha sido admitido y que alguna de sus causales acaece antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio o recurso respectivo. Pese a ello, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Ello es así porque el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses de trascendencia jurídica, mediante una sentencia que debe emitir un órgano del Estado, imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales. Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Francesco Carnelutti es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.

Por lo que, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia, perdiendo todo objetivo el dictado de la resolución que resuelve el litigio.

Lo anterior, ha sido sostenido por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 34/2002, consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, de rubro **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**.

Establecido lo anterior, en el caso concreto se advierte que el acto impugnado por la parte actora se centra en la falta de motivación y fundamentación del oficio IEE/PRE-2838/19, por el cual se le da respuesta negativa al PRI de la solicitud que formuló mediante escrito de siete de octubre de dos mil diecinueve; documento en que el PRI solicitó que las retenciones de las sanciones impuestas mediante las resoluciones INE/CG317/2019, INE/CG321/2019 e INE/CG338/2019, fueran deducidas en un lapso de seis meses; es decir, que **la materia del conflicto** versa sobre la falta de argumentación a la negativa de modificar la forma de pagar las sanciones impuestas.

Del oficio IEE/PRE-0461/2020 suscrito por el Consejero Presidente del IEE, documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero del CIPEEP, se desprende que la autoridad responsable **llevó a cabo acciones** que dieron por pagadas las sanciones impuesta al PRI mediante las tres resoluciones mencionadas.

Al haberse ejecutado las sanciones interpuestas al PRI, ya no tiene sentido dar contestación a la petición que este partido formulara en su escrito de siete de octubre que sustenta su agravio, porque el efecto de las acciones de la autoridad responsable, **dejaron sin materia el conflicto** principal, es decir la controversia sobre la forma de ejecutar las sanciones.

En conclusión, es claro que **el presente medio de impugnación ha quedado sin materia**, en virtud de que las sanciones impuestas al PRI en las sentencias INE/CG317/2019, INE/CG321/2019 e INE/CG338/2019 ya fueron ejecutadas, por consecuencia la petición realizada por la representante del PRI mediante escrito de siete de octubre, sustento de su agravio, ha quedado inatendible porque ya no existen sanciones que ejecutar, por lo que se acredita la causal prevista



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

en el artículo 372 fracción segunda del CIPEEP; y como consecuencia el presente recurso se debe **SOBRESEER**.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Federal; 3° fracción IV de la Constitución local; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 347, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo, 368, 369 fracción II del CIPEEP; 147, 149 fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante Laura Elizabeth Torres Villegas, de acuerdo a lo establecido en el considerando **SEGUNDO** de esta sentencia.

SEGUNDO. Una vez realizados los trámites pertinentes, archívese el presente asunto como concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, POR OFICIO AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados del Tribunal ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARAIVIA RIVERA

MAGISTRADO


**RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO**

MAGISTRADA


**NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

----- **CERTIFICO** -----

Que las presentes firmas de los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, así como la del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la resolución dictada dentro del recurso de apelación número TEEP-A-189/2019 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de doce fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. **DOY FE.** -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDO


ISRAEL ARGÜELLO BOY